



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-37/2022

**ACTORA:** REINICIA NUEVO LEÓN DE EN  
MEDIO A.C.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR  
ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-011/2022, que, a su vez, confirmó la negativa de iniciar el procedimiento previsto para la constitución como partido político local de la asociación *Reinicia Nuevo León de en Medio A.C.*, al considerarse que: **i)** el Tribunal local sí expuso por qué la documentación aportada por la parte actora no resultaba idónea para acreditar que inició el trámite de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes oportunamente, pues la petición realizada ante la fedataria pública al momento de solicitar la protocolización del acta constitutiva de la persona moral resulta insuficiente para tal efecto, al ser necesario acreditar que se petitionó directamente ante la autoridad tributaria, cuestión que no demostró, **ii)** es ineficaz el agravio relacionado con la omisión de estudiar el cumplimiento de los restantes requisitos para la constitución de partidos políticos locales, en específico, acreditar la existencia de una cuenta bancaria, porque la actora no controvierte frontalmente las razones brindadas por la responsable en cuanto a que resultaba innecesario su análisis derivado de no colmarse un requisito esencial del procedimiento referido.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1 Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada .....	6
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	7
4.1.3. Cuestión a resolver .....	9
4.2. Decisión .....	9

4.3. Justificación de la decisión.....10  
 4.3.1. Fue correcto que el *Tribunal local* concluyera que la documentación presentada resultaba insuficiente para acreditar la solicitud oportuna de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes.....10  
 4.3.2. Es ineficaz el agravio relacionado con la omisión de estudiar el cumplimiento de los demás requisitos para la constitución de partidos políticos locales porque la actora no controvierte frontalmente las razones brindadas por la responsable.....17  
 5. RESOLUTIVO .....18

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo CEE/CG/25/2022:</b>	Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que resuelve lo relativo al aviso de intención para constituir un partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada Reinicia Nuevo León de en Medio A.C.
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Solicitud.** El treinta y uno de enero, la asociación civil *Reinicia Nuevo León de en Medio*, por conducto de su representante legal, presentó ante la *Comisión Electoral* escrito por el que manifestó su intención de constituirse como partido político local.

**1.2. Requerimiento.** El once de febrero, la *Dirección de Organización* emitió acuerdo de prevención por el cual requirió a la asociación promovente para que en el plazo de tres días hábiles presentara diversa documentación relativa a su situación fiscal y financiera y, en el diverso de treinta días naturales, allegara el acta constitutiva de la asociación civil.

**1.3. Contestación.** El dieciséis siguiente, la Asociación Civil remitió diversa documentación en atención al requerimiento formulado; asimismo, el veintidós posterior presentó, en alcance, dos nuevos escritos con la finalidad de cumplir con la citada prevención.



**1.4. Acuerdo CEE/CG/25/2022.** El dos de marzo, la *Comisión Electoral* determinó que la asociación actora no cumplió con la totalidad de los requisitos en el plazo otorgado para ello y, en consecuencia, tuvo por no presentado su aviso de intención de registro como partido político local.

**1.5. Juicio ciudadano local [JDC-011/2022].** El nueve de marzo, inconforme con la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal local* el cual, por acuerdo del dieciocho siguiente, lo reencauzó a juicio ciudadano.

**1.6. Resolución impugnada.** El ocho de abril, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por la *Comisión Electoral*.

**1.7. Juicio federal [SM-JDC-37/2022].** En desacuerdo con la determinación del *Tribunal local*, el trece de abril, la actora promovió el juicio ciudadano que se revuelve.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, en el que se controvierte la sentencia dictada en un medio de impugnación promovido por una organización ciudadana, relacionada con la intención de registro y constitución de partido político local en el Estado de Nuevo León, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de abril.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Materia de la controversia

El treinta y uno de enero, la asociación civil actora, a través de su representante, presentó escrito ante la *Comisión Electoral* por el cual manifestó su pretensión de constituirse como partido político local.

El once de febrero, la *Dirección de Organización*, de conformidad con el artículo 27 del *Reglamento*, previno a la promovente para que: **1)** en el plazo de tres días hábiles<sup>1</sup> presentara el Registro Federal de Contribuyentes, datos de la cuenta bancaria, copia simple de constancia de situación fiscal, documentos básicos y copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil y **2)** en el término de treinta días naturales<sup>2</sup> allegara original o copia certificada del primer testimonio de la escritura pública en la que conste la constitución de la asociación civil debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

En el requerimiento se estableció que cuando la prevención implicara ambos plazos, es decir tres días hábiles y treinta días naturales, este último estaría supeditado a que la asociación civil cumpliera con el primero, ya que en caso de su incumplimiento sería innecesario esperar a la conclusión del segundo.

El dieciséis siguiente, en respuesta al acuerdo de prevención, la organización ciudadana presentó la siguiente documentación:

1. Acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de nueve de febrero.

4

---

<sup>1</sup> **Artículo 27.** Cuando el Aviso de Intención no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento, o no se allegue la documentación completa a que alude el artículo 24 de la citada normativa, la Dirección de Organización prevendrá a la Organización Ciudadana, para que, dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, subsane las omisiones.

Artículo 23. El Aviso de Intención deberá ser presentado en el formato contenido en el Anexo 2 del Reglamento y contendrá al menos lo siguiente:

[...]

III. El Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil;

IV. Los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, tales como el número de cuenta, la clabe interbancaria y el nombre del banco;

<sup>2</sup>**Artículo 27.**

[...]

En el supuesto de que se acredite que la documentación requerida en las fracciones I, II y V del artículo 24 del Reglamento, se encuentra en trámite ante las dependencias e instituciones correspondientes, la Dirección de Organización otorgará a la Organización Ciudadana un plazo de 30 días naturales, contabilizados a partir de la presentación del Aviso de Intención, para allegar la misma. Una vez concluido el plazo señalado el Consejo resolverá lo conducente.

Artículo 24. La documentación que se deberá anexar al Aviso de Intención es la siguiente:

I. Original o copia certificada del primer testimonio de la escritura pública en la que conste la constitución de la asociación civil debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. Copia simple de la constancia de situación fiscal de la asociación civil;

[...]

V. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, debidamente firmado, así como su carátula, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: a) Ser de la titularidad de la asociación civil y contar con la autorización de la persona Responsable de Finanzas. b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas. c) Una de las firmas mancomunadas deberá contar con la autorización de la persona Responsable de Finanzas, cuando ésta no vaya a firmarlas.



2. Documento de quince de febrero emitido por la Notaría Pública 28 relativo a la protocolización de acta constitutiva.
3. Dispositivo USB con los documentos básicos en versión electrónica, en formato Word e impresos
4. Carta de la institución bancaria de treinta y uno de enero relativa a los requisitos para la apertura de cuenta, en la que se informó que el trámite fue iniciado en esa fecha.

El veintidós posterior, la organización civil presentó, en alcance, dos escritos en los cuales acompañó:

1. Información relativa a los datos de la cuenta bancaria de la asociación civil.
2. Copia simple de la documentación relacionada con el contrato de la cuenta bancaria con la institución BBVA, carátula del contrato y carátula de firmas mancomunadas.
3. Copia del documento emitido por la institución bancaria para comprobar la *clabe* interbancaria.

El dos de marzo, la *Comisión Electoral* determinó tener por no presentada la solicitud<sup>3</sup>, al considerar que la asociación actora no acreditó que el trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes obtenido el nueve de febrero, haya iniciado antes del treinta y uno de enero, ya que el escrito emitido por la Notaría Pública 28 no avaló que solicitó el trámite ante el Servicio de Administración Tributaria en el mes de enero, además estimó que, al no haber cumplido este requisito, era innecesario pronunciarse sobre el relativo a la cuenta bancaria, toda vez que esto no cambiaría el sentido de la determinación.

Inconforme con la respuesta, la parte actora acudió ante el *Tribunal local* y en su demanda, en esencia, hizo valer que:

- La *Comisión Electoral* realizó una indebida valoración del escrito de quince de febrero, firmado por la titular de la Notaría Pública 28 pues, contrario a lo sostenido en el acuerdo impugnado, con dicho documento acredita que el trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes se realizó vía electrónica en el mes de enero a través del fedatario público, quien está habilitado ante el Servicio de Administración Tributaria para efectuar dicho trámite. Además, con el

---

<sup>3</sup> Mediante acuerdo CEE/CG/25/2022.

escrito expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, acreditó que inició la gestión de apertura de una cuenta bancaria antes del treinta y uno de enero.

- Al haber demostrado que la documentación se encontraba en trámite antes del treinta y uno de enero, la *Comisión Electoral* le tuvo que otorgar el plazo de treinta días naturales contados a partir de la presentación del aviso de intención para cumplir con los requisitos restantes, en atención a lo previsto en el último párrafo, del artículo 27 del *Reglamento*<sup>4</sup>.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local*, al resolver en juicio ciudadano local JDC-011/2022, confirmó el *Acuerdo CEE/CG/25/2022*, al estimar que fue correcta la determinación de la *Comisión Electoral* de tener por no presentado el aviso de intención para constituir un partido político local, pues la asociación civil no acreditó el inicio del trámite de inscripción correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes antes del treinta y uno de enero, la cual era la fecha límite que tenía.

6

Para arribar a dicha conclusión, precisó que el *Reglamento* no limita a establecer cuál o cuáles son los instrumentos por los que la organización civil interesada puede acreditar que se encuentra en trámite algún requisito, por lo tanto, estimó que lo realmente trascendente era que la documentación que aportó permitiera concluir que se inició el trámite correspondiente, en tiempo, con base en las normas aplicables, la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Partiendo de esa premisa, señaló que **no le asistía razón** a la asociación actora porque, de la documentación que acompañó al aviso de intención y la presentada el dieciséis de febrero en respuesta a la prevención formulada por la *Dirección de Organización*, no se probó fehacientemente que haya iniciado el trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes antes de concluir el mes de enero.

Estimó que, si bien la titular de la Notaría Pública 28 se encontraba incorporada en el *Esquema de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través*

---

<sup>4</sup> Artículo 27. [...]

En el supuesto de que se acredite que la documentación requerida en las fracciones I, II y V del artículo 24 del Reglamento, se encuentra en trámite ante las dependencias e instituciones correspondientes, la Dirección de Organización otorgará a la Organización Ciudadana un plazo de 30 días naturales, contabilizados a partir de la presentación del Aviso de Intención, para allegar la misma. Una vez concluido el plazo señalado el Consejo resolverá lo conducente.



de *Fedatario Público por medios remotos*, ello no implicaba que la solicitud de protocolización del acta constitutiva realizada el treinta y uno de enero, trajera aparejada necesariamente el inicio del trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Incluso, destacó que el artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé que las personas morales residentes en México deben presentar su solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo a través del fedatario público que protocolice el instrumento, de lo que estimó que, para iniciar el trámite ante la autoridad fiscal, era necesario concluir el acto protocolario de la constitución de la persona moral.

Además, el *Tribunal local* concluyó que, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-699/2018, si la parte actora solicitó el trámite para constituirse como asociación civil ante la Notaría Pública 28 el treinta y uno de enero, era evidente que no tomó las prevenciones necesarias para cumplir con los demás requisitos.

Finalmente, la responsable calificó de inoperante el planteamiento por el cual la asociación civil sostuvo que la *Comisión Electoral* debió realizar una interpretación *pro persona* y no restrictiva del artículo 27 del *Reglamento* a fin de que se le otorgara el plazo de treinta días naturales para cumplir con los demás requisitos, toda vez que el otorgamiento de dicho plazo no cambiaría su situación jurídica, ya que no subsanaría el incumplimiento del requisito esencial de demostrar haber iniciado el trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes antes del treinta y uno de enero.

7

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

Ante esta Sala Regional, la parte actora hace valer como motivos de disenso, esencialmente, los siguientes:

- El *Tribunal local* no expuso adecuadamente por qué la documentación que aportó para acreditar el inicio del trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes no era la idónea, el propio Tribunal reconoció que el *Reglamento* no limitaba cuáles eran los instrumentos que podrían acreditar el trámite de algún requisito, es decir, advirtió una deficiencia legal que generaba inseguridad jurídica, de ahí que debió realizar una interpretación *pro persona* en su favor.

- Contrario a lo razonado por la responsable, desde el veinticuatro de enero se *buscó* iniciar el procedimiento para protocolizar el acta constitutiva de la persona moral, lo que se solicitó formalmente el treinta y uno de enero, es decir, oportunamente, por lo que a partir de ese momento se inició el trámite de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes.
- El *Tribunal local* incorrectamente concluyó que la organización civil no desahogó oportunamente los actos previos, pues inadvertió que el precedente invocado -SM-JDC-699/2018- corresponde al Estado de Coahuila de Zaragoza, no de Nuevo León, de ahí que resulte inaplicable pues la legislación de ese Estado no contempla un apartado de prevenciones o la posibilidad de otorgar un plazo para su cumplimiento.
- Hace suyas las consideraciones jurídicas hechas valer en el voto particular de una de las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal local*.
- Existe un trato diferenciado y parcial por parte del Tribunal responsable, pues afirma que, en situaciones jurídicas idénticas, resolvió en sentido contrario; es decir, a diferencia del JDC-11/2022, en los JDC-09/2022 y JDC-10/2022, ordenó a la *Comisión Electoral* tener a diversas organizaciones cumpliendo los mismos requisitos, además, sostiene, debió acumular todos los expedientes al versar sobre la conformación de partidos políticos locales.
- Solicita a esta Sala Regional llevar a cabo un *test de proporcionalidad* respecto de los últimos párrafos de los artículos 23, 24 y 27 del *Reglamento*<sup>5</sup> e inaplicar dichas porciones normativas, puesto que no establecen qué documento es idóneo para acreditar el inicio de un trámite y tampoco el plazo para su presentación, cuestión que incluso fue advertida por el *Tribunal local*, sin que ordenara su inaplicación.

8

---

<sup>5</sup> Artículo 23. [...]

En caso de no contar con la información requerida en las fracciones III y IV, se deberá acreditar que se encuentra en trámite ante las dependencias correspondientes, sin que esto releve de la obligación de presentarlo en forma posterior.

Artículo 24. [...]

En caso de no contar con la documentación requerida en las fracciones I, II y V, se deberá acreditar que se encuentra en trámite ante las dependencias e instituciones correspondientes, sin que esto releve de la obligación de presentarlo en forma posterior.

Artículo 27. [...]

En el supuesto de que se acredite que la documentación requerida en las fracciones I, II y V del artículo 24 del Reglamento, se encuentra en trámite ante las dependencias e instituciones correspondientes, la Dirección de Organización otorgará a la Organización Ciudadana un plazo de 30 días naturales, contabilizados a partir de la presentación del Aviso de Intención, para allegar la misma. Una vez concluido el plazo señalado el Consejo resolverá lo conducente.



- Señala que la autoridad responsable debió estudiar de forma individual el cumplimiento del requisito de contar con cuenta bancaria y no estimar que era innecesario su análisis por no haber cumplido los demás requisitos, traduciéndose esto, en una interpretación restrictiva, al ser necesario conocer a cabalidad la idoneidad de los documentos con los que pretendieron cumplir diversos requisitos previstos en el *Reglamento*.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en la demanda que da origen al presente juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal local* de confirmar la diversa determinación de la *Comisión Electoral* que tuvo por no presentado, de parte de la ahora actora, el aviso de intención para efecto de constituirse en partido político local.

Para tal fin se analizarán, en primer término, los agravios encaminados a demostrar que la documentación presentada acredita fehacientemente el inicio oportuno del trámite de inscripción de la asociación civil en el Registro Federal de Contribuyentes, como lo dispone el *Reglamento*.

Por otro lado, se examinará si fue correcta la conclusión del *Tribunal local* en cuanto a determinar si el incumplimiento de un requisito esencial constituye un obstáculo insuperable para otorgar el plazo de treinta días previsto en el *Reglamento* para la presentación de diversa información relacionada con la cuenta bancaria.

9

#### 4.2. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia impugnada al considerarse que: **i)** el *Tribunal local* sí expuso por qué la documentación aportada por la parte actora no resultaba idónea para acreditar que inició el trámite de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes oportunamente, pues la petición realizada ante la fedataria pública al momento de solicitar la protocolización del acta constitutiva de la persona moral resulta insuficiente para demostrarlo, al ser necesario constatar que se solicitó directamente ante la autoridad tributaria, cuestión que no ocurrió, **ii)** es ineficaz el agravio relacionado con la omisión de estudiar el cumplimiento de los restantes requisitos para la constitución de partidos políticos locales, en específico, acreditar la existencia de una cuenta bancaria, porque la actora no controvierte frontalmente las razones brindadas por la responsable, precisamente, para sostener que era innecesario su

análisis cuando ésta razonó que esto obedecía a que no se había colmado un requisito esencial.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. Fue correcto que el *Tribunal local* concluyera que la documentación presentada resultaba insuficiente para acreditar la solicitud oportuna de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes

En principio, es necesario destacar que en los artículos 23, fracción III, y último párrafo, 24, fracción V, y último párrafo, y 27, primero párrafo, del *Reglamento*<sup>6</sup>, se especifica la documentación que las organizaciones civiles interesadas deben presentar junto con el aviso de intención para iniciar el procedimiento de constitución como partidos políticos locales.

En lo que interesa, refieren que las organizaciones interesadas deben presentar aquellos instrumentos que acrediten la inscripción oportuna de la persona moral ante el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, acreditar que se encuentra en trámite ante las dependencias correspondientes.

10

Ahora bien, la *Comisión Electoral*, al emitir el *Acuerdo CEE/CG/25/2022*, determinó tener por no presentado el aviso de intención de la asociación actora al haber sido omisa en subsanar y proporcionar de manera puntual - tras haber sido prevenida-, la información y/o documentación necesaria para acreditar que la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes se encontraba

---

<sup>6</sup> **Artículo 23.** El Aviso de Intención deberá ser presentado en el formato contenido en el Anexo 2 del Reglamento y contendrá al menos lo siguiente:

III. El Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil;

En caso de no contar con la información requerida en las fracciones III y IV, se deberá acreditar que se encuentra en trámite ante las dependencias correspondientes, sin que esto releve de la obligación de presentarlo en forma posterior.

**Artículo 24.** La documentación que se deberá anexar al Aviso de Intención es la siguiente:

V. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, debidamente firmado, así como su carátula, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de la titularidad de la asociación civil y contar con la autorización de la persona Responsable de Finanzas.

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

c) Una de las firmas mancomunadas deberá contar con la autorización de la persona Responsable de Finanzas, cuando ésta no vaya a firmarlas.

En caso de no contar con la documentación requerida en las fracciones I, II y V, se deberá acreditar que se encuentra en trámite ante las dependencias e instituciones correspondientes, sin que esto releve de la obligación de presentarlo en forma posterior.

**Artículo 27.** Cuando el Aviso de Intención no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento, o no se allegue la documentación completa a que alude el artículo 24 de la citada normativa, la Dirección de Organización prevendrá a la Organización Ciudadana, para que, dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, subsane las omisiones.



en trámite y que se había iniciado o presentado de manera oportuna, es decir, a más tardar, el treinta y uno de enero.

La organización civil hizo valer ante el *Tribunal local* que la *Comisión Electoral* realizó una indebida valoración del escrito de quince de febrero, firmado por la titular de la Notaría Pública 28, pues contrario a lo sostenido en el acuerdo, con dicho documento acreditaba que el trámite de inscripción se realizó vía electrónica en el mes de enero a través de la fedataria pública, la cual está habilitada ante el Servicio de Administración Tributaria para efectuar dicho trámite.

Por su parte, el Tribunal responsable al analizar el procedimiento previsto en el *Reglamento* para la constitución de partidos políticos locales, estimó que dicho cuerpo reglamentario no circunscribe o limita respecto de cuál o cuáles son los instrumentos por los que la organización civil interesada puede acreditar que se encuentra en trámite algún requisito, de ahí que determinó, que **lo realmente trascendente era que la documentación que aportara permitiera concluir que inició el trámite correspondiente**, ello, con base en las normas aplicables, la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, estimó que la litis versaba en determinar si la documentación que presentó la parte actora ante la *Comisión Electoral* era la idónea para acreditar el inicio del trámite de inscripción de la asociación civil interesada ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Al efecto, estimó que, aun y cuando la titular de la Notaría Pública 28 se encontraba incorporada al *Esquema de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de Fedatario Público por medios remotos*, no implicaba que la solicitud de protocolización del acta constitutiva realizada ante ella el treinta y uno de enero trajera aparejado necesariamente el inicio del trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Sostuvo que la sola formulación de la solicitud de inscripción realizada ante el fedatario público, de ninguna manera podría implicar el inicio del trámite en comento, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación para iniciarlo es necesario que una vez que se tuviera el acta o documento constitutivo firmado,

efectivamente, **se presentara la solicitud de inscripción ante la autoridad tributaria**<sup>7</sup>.

Así, determinó que no era posible concluir que la solicitud simultánea de protocolización de una asociación civil y su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes conlleve el inicio del trámite de registro, es decir, que dicho trámite debe solicitarse ante la autoridad fiscal, no ante el fedatario público, motivo por el cual confirmó el acuerdo impugnado.

Ahora, ante esta instancia, la organización actora sostiene que la responsable no expuso adecuadamente por qué la documentación que aportó para acreditar el inicio del trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes no era idónea, porque el propio Tribunal reconoció que el *Reglamento* no limitaba cuáles eran los instrumentos que podrían acreditar el trámite de algún requisito, con lo cual, desde su parecer, advirtió una deficiencia legal que generaba inseguridad jurídica, de ahí que debió realizar una interpretación *pro persona* en su favor.

Además de que, contrario a lo razonado por la responsable, desde el veinticuatro de enero se *buscó iniciar el procedimiento* para protocolizar el acta constitutiva de la persona moral, lo que se solicitó formalmente el treinta y uno de enero, es decir, oportunamente, por lo que a partir de ese momento se inició el trámite de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Son **infundados** los agravios expresados.

En primer término, es necesario establecer que la actora parte de una premisa errónea cuando afirma que el *Tribunal local*, al señalar que el *Reglamento* no limitaba cuáles eran los instrumentos que podrían acreditar el trámite de algún requisito, con ello destacaba una deficiencia legal que generaba inseguridad jurídica, lo que se desprende de la argumentación del fallo es que, justamente al no exigirse en la norma documentos particulares para cumplir con esos requisitos, cualquier instrumento podría colmar dicha condición, siempre y cuando, conforme a las normas aplicables, la lógica, la experiencia y la sana crítica, los que se presentaran, permitieran concluir que se inició el trámite correspondiente.

---

<sup>7</sup> **Artículo 23.-** Para los efectos del artículo anterior, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales.



Es decir, lejos de identificar que la norma generaba incertidumbre, la responsable acertadamente concluyó que al no preverse un tipo de documento para demostrar lo exigido, cualquier documento idóneo podría ser útil para colmar los requisitos previstos en el *Reglamento*, mientras, se reitera, resultara idóneo para acreditar que se inició el trámite respectivo en tiempo, en el caso, la solicitud de inscripción de la asociación civil ante el Registro Federal de Contribuyentes.

En ese sentido, se comparte la determinación del *Tribunal local* en cuanto a que el escrito expedido por la titular de la Notaría Pública 28 por el que informó que el treinta y uno de enero recibió la solicitud de protocolizar un acta constitutiva y de inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a la persona moral denominada Reinicia Nuevo León de en Medio A. C., resulta insuficiente para acreditar el inicio del trámite de inscripción ante la autoridad tributaria.

A ese respecto, la parte actora pierde de vista que el inicio del procedimiento de protocolización de la persona moral ante el fedatario público no implica de forma alguna el inicio simultáneo del diverso trámite de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, independientemente de si el fedatario público estuviese habilitado para solicitarlo.

Lo anterior, como lo expuso la responsable, a partir de que el artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación refiere que para iniciar dicho trámite es necesario que, una vez que se tenga el acta o documento constitutivo firmado se presente la solicitud de inscripción ante la autoridad tributaria, es decir, para que la notaría pública pudiese solicitar la inscripción de la persona moral ante el Registro Federal de Contribuyentes era necesario la formal constitución de la persona moral, situación que implica que dichos trámites no se entienden solicitados de manera simultánea.

La sola petición ante el fedatario público de realizar la inscripción de la asociación civil ante el Registro Federal de Contribuyentes, en consecuencia, por las razones que se sostienen, resulta insuficiente para entender iniciado dicho trámite.

Por otro lado, la parte actora sostiene que el *Tribunal local* incorrectamente concluyó que la organización civil no desahogó oportunamente los actos previos, sin advertir que el precedente invocado -SM-JDC-699/2018- corresponde al Estado de Coahuila, no al de Nuevo León y, por tanto, resultaba

inaplicable, pues la legislación de ese Estado no contempla un apartado de prevenciones o la posibilidad de otorgar un plazo para su cumplimiento.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer, como se advierte del fallo, el *Tribunal local* hizo referencia a dicho precedente, exclusivamente con el fin de destacar que la asociación actora no acreditó haber iniciado de forma oportuna los trámites necesarios para constituirse como partido político local, no así para sustentar las prevenciones formuladas o los plazos otorgados para su desahogo. Como en aquel caso, el criterio de esta Sala Regional es en el sentido de que los trámites deben realizarse previamente a la presentación del aviso de intención y demostrar que están en curso, no iniciarlos de manera posterior tratándose de un requisito esencial.

En ese orden de ideas, la parte inconforme también afirma que existió trato diferenciado y parcial por parte del Tribunal responsable, porque, afirma, en situaciones jurídicas idénticas resolvió en sentido contrario, pues a diferencia del JDC-11/2022, en los diversos JDC-09/2022 y JDC-10/2022, ordenó a la *Comisión Electoral* tener a diversas organizaciones cumpliendo los mismos requisitos, cuando, adicionalmente debió acumular todos los expedientes al atender todos, sobre la conformación de partidos políticos locales.

14 En criterio de este órgano de decisión, **no le asiste razón a la actora**. De un análisis de los hechos y consideraciones contenidas en las sentencias emitidas en los medios de impugnación referidos<sup>8</sup> se puede advertir que, contrario a lo expuesto por la asociación promovente, existen diferencias sustanciales que permiten concluir que el *Tribunal local* no emitió criterios contradictorios ni dio un trato diferenciado, en su perjuicio.

Por lo que hace al juicio ciudadano JDC-09/2022, la responsable al advertir que los artículos 23 y 24, del *Reglamento* no especificaban a partir de qué momento se considera iniciado el trámite de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes realizó una interpretación *pro persona* en beneficio de la asociación actora<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> En atención a la Jurisprudencia XX.2o. J/24 (168124) de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

<sup>9</sup> Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Nuevo León, A. C.



Empero, a diferencia del juicio que se decide, en esa decisión el *Tribunal local* estimó que la asociación sí inició el trámite de inscripción de manera oportuna porque de los anexos adjuntos a su aviso de intención advirtió una captura de pantalla de CITASAT y un correo electrónico de dicha dependencia en el que informó que *se generó con éxito su turno en la fila virtual para el servicio de inscripción de personales morales*, previo al treinta y uno de enero, de ahí que determinó que dichos elementos resultaban idóneos y suficientes para justificar el inicio del trámite de inscripción.

En cuanto al diverso juicio JDC-010/2022, la litis se centró en determinar si la asociación civil actora<sup>10</sup> acreditó oportunamente que su acta constitutiva se encontraba en trámite de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Al respecto, el *Tribunal local* estimó que la *Comisión Electoral* incorrectamente tuvo por incumplido dicho requisito, al advertir de autos que el fedatario público que participó en la constitución de la asociación civil expidió el veintisiete de enero una constancia en la que informó que el trámite de inscripción se encontraba *pendiente*, debiéndose entender que ya había iniciado el trámite, en atención a la obligación impuesta por el artículo 83 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas, resulta patente que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no existió un trato diferenciado o parcial, pues los hechos, condiciones y situaciones que rodearon a cada uno de los citados medios de impugnación son distintos, por ende, no existe contradicción en el análisis efectuado y las consideraciones expuestas por el *Tribunal local* en cada una de las resoluciones, al atender a las particularidades de cada caso en concreto.

Asimismo, **no asiste razón** a la asociación actora cuando sostiene que el *Tribunal local* debió acumular los diversos juicios ciudadanos locales al versar sobre la conformación de partidos políticos locales, pues parte de la premisa equivocada de que los referidos medios de impugnación se encuentran

---

<sup>10</sup> Juan Carlos Leal Segovia, representante legal de *Creemos Nuevo León, A. C.*

<sup>11</sup> **Artículo 83.-** En el ejercicio de su función, el Notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes, el valor y las consecuencias legales del acto o de los actos jurídicos que él vaya a autorizar. Fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las Leyes. Igualmente, deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los instrumentos correspondientes, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de los mismos. Los testimonios de las escrituras, así como los demás documentos auténticos ya inscritos, en caso de no recogerlos los interesados en la notaría en un término de quince días después de su registro, se les harán llegar a su domicilio en otro lapso de tiempo que tampoco podrá ser mayor de quince días; contados a partir de los ya antes señalados.

estrechamente relacionados pues aun cuando la temática o litis pudiera estimarse similar, lo cierto es que considerando ese criterio no es viable la acción de acumulación, la cual se rige por reglas concretas en cada ley electoral, ocurriendo en el caso que, los actores eran distintos, la decisión o negativa atendía a circunstancias concretas y particulares, con lo cual, no existía coincidencia de elementos objetivos para que el Tribunal en ejercicio de su potestad de acumular los medios de defensa de su conocimiento, considerara que esta resultaba procedente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con lo dispuesto en las reglas conforme a las cuales se tramitarán los juicios ciudadanos locales.

Por otro lado, la parte actora solicita a esta Sala Regional realizar un *test de proporcionalidad* de los últimos párrafos de los artículos 23, 24 y 27 del *Reglamento*<sup>12</sup> e inaplicar dichas porciones normativas, al no señalarse en ellos qué documento es idóneo para acreditar el inicio de un trámite y tampoco el plazo para su presentación, cuestión que refiere, fue incluso advertida por el *Tribunal local* sin que ordenara su inaplicación.

16 Con relación a esta petición, esta Sala Regional considera que la solicitud de inaplicación formulada no es procedente, debido a que la promovente, en primer término, no realiza una confronta directa de esas porciones normativas con algún precepto constitucional, pues aun cuando menciona que atentan su derecho de asociación política, no señala en forma alguna en qué consiste dicha contravención.

Además, su argumento parte de la premisa inexacta de que el *Tribunal local* advirtió una supuesta falta de claridad o imprecisión en esas normas, sin que en forma alguna identifique como parte de los argumentos dados por el

---

<sup>12</sup> **Artículo 23.** [...]

En caso de no contar con la información requerida en las fracciones III y IV, se deberá acreditar que se encuentra en trámite ante las dependencias correspondientes, sin que esto releve de la obligación de presentarlo en forma posterior.

**Artículo 24.** [...]

En caso de no contar con la documentación requerida en las fracciones I, II y V, se deberá acreditar que se encuentra en trámite ante las dependencias e instituciones correspondientes, sin que esto releve de la obligación de presentarlo en forma posterior.

**Artículo 27.** [...]

En el supuesto de que se acredite que la documentación requerida en las fracciones I, II y V del artículo 24 del Reglamento, se encuentra en trámite ante las dependencias e instituciones correspondientes, la Dirección de Organización otorgará a la Organización Ciudadana un plazo de 30 días naturales, contabilizados a partir de la presentación del Aviso de Intención, para allegar la misma. Una vez concluido el plazo señalado el Consejo resolverá lo conducente.



juzgador estatal la contravención de normas o principios contenidos en la Constitución Federal, de ahí que no sea posible atender su petición.

Adicionalmente, se considera **ineficaz** el planteamiento en el cual el promovente señala que se tomen en cuenta como tuyas las consideraciones jurídicas y argumentos que se contienen en el voto particular emitido en la sentencia impugnada por una de las magistraturas del *Tribunal Local*, las cuales transcribe en su demanda. En dicho voto, se sostiene como razón de disidencia, que resultaría suficiente la solicitud de la asociación actora presentada a la titular de la Notaría Pública 28 para tener por cumplido el requisito mencionado.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y de esta Sala Regional<sup>13</sup>, que la apropiación de votos o la mera referencia a ellos no pueden constituir agravios, pues de esa forma se impide al órgano que resuelve hacer una confrontación con las consideraciones que sustentan la sentencia que se controvierte.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 23/2016 de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.<sup>14</sup>

#### **4.3.2. Es ineficaz el agravio relacionado con la omisión de estudiar el cumplimiento de los demás requisitos para la constitución de partidos políticos locales porque la actora no controvierte frontalmente las razones brindadas por la responsable**

La asociación promovente señala que la responsable debió estudiar de forma individual el cumplimiento del requisito de contar con una cuenta bancaria y no estimar que era innecesario su análisis por no haber cumplido con los demás requisitos, pues tal interpretación resulta restrictiva al ser necesario conocer a cabalidad la idoneidad de los documentos con los que pretendieron cumplir diversos requisitos previstos en el *Reglamento*.

El agravio hecho valer es **ineficaz**, puesto que no combate frontalmente las razones que dio el *Tribunal local* para considerar correcta la determinación de la *Comisión Electoral* de tener por no acreditado el inicio oportuno del trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil

<sup>13</sup> Véase sentencia emitida en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-906/2021 y SM-JDC-828/2021, entre otros.

<sup>14</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 48 y 49.

interesada, requisito esencial que imposibilitaba el estudio con algún fin práctico del cumplimiento de los demás requisitos como la acreditación de la cuenta bancaria.

Al efecto, la responsable indicó que no bastaba que la promovente hiciera valer la afectación a un derecho sustancial, sino que era necesario que también expusiera que la intervención de ese órgano jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de esa lesión y que con la emisión de la sentencia se produciría la consiguiente restitución en el goce del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, concluyó que derivado de lo infundado del agravio relativo al incumplimiento del requisito de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, era incuestionable que la circunstancia de que no se aplicara la porción del artículo 27 del *Reglamento* relativo al plazo de treinta días para demostrar la apertura de la cuenta bancaria no le generó lesión alguna, así como tampoco la aplicación solicitada podría conllevarle el beneficio pretendido.

18 En ocasión de esta instancia de revisión, el actor no justifica por qué fue incorrecto lo decidido por el *Tribunal local*, es decir, no expone cómo, ante el incumplimiento de un requisito indispensable o esencial como el acreditar la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, el estudio del planteamiento relativo al cumplimiento de la acreditación de la cuenta bancaria hubiese posibilitado alcanzar su pretensión de iniciar el trámite de registro como partido político local.

En este orden de ideas, por lo genérico del disenso, debe calificarse como **ineficaz**.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-37/2022

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*